

Decreto N° 3388/99 ratifica Decreto N° 1388/96

DECRETO PROVINCIAL N° 3308 (9 de noviembre de 1999)

VISTO:

El expediente del registro de Sistema de Información de Expedientes N° 0201-0033642-5 y agregados Nos. 00201-0037283-0, 00201-0048530-7, 00201-0048531-8, 00201-57518-3, 00201-63478-5, 00201-0063663-5 (MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO), 00101-0055055-0 (GOBERNACION), 13401-0117660-8, 13401-0077744-8, 13401-0048454-8, 13401-0080913-8, 13401-0092629-5, 13401-0081073-2 y 13401-0109555-4 (SERVICIO DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL), mediante el cual el Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe (Ley N° 10781) interpone recurso de revocatoria contra el decreto N° 1388/96 reglamentario de la ley N° 11008, de creación del Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto recurrido fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 3 de octubre de 1996 y el escrito recursivo el 16 de octubre del mismo año;

Que el recurrente solicitó traslado de las actuaciones para estudiar los antecedentes y fundar recurso, y corrido el traslado el 6 de octubre de 1997 (fs. 251 y vta.), el escrito ampliatorio fue presentado el 22 de octubre de 1997 (fs. 252/54 y vta.);

Que atento a que el recurrente había solicitado la prórroga del artículo 18 del decreto 10204//58 corresponde considerar al recurso formalmente admisible conforme lo dispuesto en el artículo 42) del mencionado cuerpo de normas;

Que en el escrito se da cuenta de una supuesta superposición de incumbencias profesionales que se habría producido como consecuencia de la sanción de las leyes que crean los Colegios Profesionales de la Ingeniería Civil y el Colegio de Profesionales de la Agrimensura, expresando diversos agravios;

Que primeramente señala, que el decreto N° 1388/96, no efectúa la distinción que se deriva de la naturaleza de las actividades de cada una de las profesiones, superponiendo atribuciones entre los dos Colegios, determinando incumbencias fuera del marco de su competencia y contrariando las leyes de creación de los mismos;

Que prosigue, que existen diferencias entre la ingeniería civil y la agrimensura, pues si tuvieran incumbencias superpuestas, no tendría sentido la creación de dos colegios separados;

Que, esta diferencia de la incumbencia de los títulos y en la naturaleza de las profesiones no fue considerada por el decreto N° 1388/96, lo que provoca un escándalo con insospechadas consecuencias en cuanto al control de tareas atinentes a la agrimensura;

Que además, con la reglamentación dictada se perjudica el eficaz resguardo de las actividades de la agrimensura al establecer pautas confusas en cuanto a la autoridad de control de la disciplina de la profesión, se provoca situaciones de indefensión entre los administrados y se le crea a la Administración Pública la imposibilidad de verificar si el título del profesional interviniente comprende incumbencias pertinentes para tal fin;

Que, agrega, que hay un avance indebido del Poder Ejecutivo, tanto sobre leyes provinciales, como sobre la competencia de autoridades nacionales para determinar las incumbencias profesionales, no respetando de esta manera el sistema federal de atribuciones de competencias ni la división de poderes;

Que, la causa motivo de la creación de los colegios profesionales se diluye a través de un fraccionamiento ilegal y sin fundamento de las incumbencias respectivas, lo que produce inseguridad y desorden;

Que en definitiva, solicita que se deje sin efecto el decreto N° 1388/96 revocando los artículos que admitan el control de la matrícula por el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil a quienes efectúen mensuras, cualquiera sea el título que posean;

Que, por otra parte, también solicita sanciones para las autoridades que al expedir credenciales de conformidad con el artículo 11) de la Ley 11008 consignen incumbencias que no correspondan a la carrera cursada y títulos expedidos, alcanzando ello a los profesionales que se valgan de tales credenciales para realizar trabajos que no corresponden de acuerdo a las incumbencias del título;

Que del análisis global de los agravios, cabe destacar, que existen en su enumeración numerosas superposiciones, contradicciones y agregación de antecedentes inoficiosos que no corresponden a la esencia de la cuestión planteada;

Que ahora bien, corresponde aclarar, que es facultad del Estado Federal determinar los requisitos a los que deben subordinarse sus Universidades para expedir títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones liberales y los recaudos conforme a los cuales habrán de ser ejercidas, entre ellos los referidos a la comprobación del conjunto de conocimientos indispensables para declarar a una persona en posesión de la respectiva capacidad profesional (falos 207:29 y 214:612);

Que las atribuciones conferidas al Congreso por el artículo 75, incisos 18) y 19) de la Constitución Nacional -texto 1994-, son fuente de aquella potestad federal, de la que se deriva, entre otros efectos, que los títulos que otorgan las

universidades nacionales tienen el carácter de habilitantes y no de meramente académicos;

Que sin embargo, las facultades asignadas al Congreso para dictar normas generales relativas a las profesiones, cuyo ejercicio es consecuencia de los títulos habilitantes otorgados por las universidades nacionales, no puede considerarse excluyente de la legislación provincial, en todo cuanto se relaciona con el régimen de organización y control de las profesiones, que están comprendidas en las funciones de seguridad, higiene y salud pública, la retribución razonable y adecuada, la ética y aún la elevación en el nivel del ejercicio, todo lo cual es parte de las facultades reservadas a las provincias (fallos 237:397);

Que el reconocimiento de las potestades locales en materia de profesiones liberales tiene, a su vez, la limitación de que han de ejecutarse propiamente respecto de las modalidades de su ejercicio en el orden local, siempre que sus reglamentaciones no impongan requisitos substanciales, no desconozcan la eficacia del título nacional, habilitante, ni se invoque precepto concreto común o federal que legisle el punto en forma contraria (fallos 234:300);

Que la facultad provincial de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales, tiene restricciones que pueden sistematizarse en el orden siguiente: 1. La limitación natural del artículo 28 de la Constitución Nacional, la razonabilidad de la norma y la necesaria igualdad, excluyente de toda ilegítima discriminación (fallos 289:315), 2. No ha de enervar el valor del invadir el régimen de la capacidad civil (fallos 207:159) y 3. Los requisitos establecidos deben ser susceptibles de cumplimiento inmediato, para no afectar la eficacia del título (fallos 207:29);

Que el "control" provincial del ejercicio de las profesiones liberales tiene el rasgo característico de ser modelo de descentralización de las funciones de gobierno, impuesta en el caso por el desmesurado crecimiento del número de diplomados cuya actividad está sujeta a control directo del Estado;

Que para desempeño de esta función de policía se ha preferido atribuir el gobierno de las profesiones a sus miembros, y no crear nuevos y numerosos organismos administrativos;

Que, sus miembros son quienes están en mejores condiciones para ejercer la vigilancia permanente e inmediata, porque están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de la misma;

Que a través de sus respectivos colegios, las provincias ejercen la facultad de reglar y limitar el ejercicio de las profesiones por causa de utilidad general, como ocurre cuando tiene su origen en razones de policía (lato sensu);

Que la reglamentación de su ejercicio no altera los derechos del profesional cuando solo se le imponen condiciones razonables, que no lleguen al extremo de constituir una prohibición, destrucción o confiscación (fallos 237:397);

Que los colegios profesionales, en efecto, están dotados por ley de ciertas prerrogativas de poder de imperio, aunque no existe una delegación de funciones de poder de policía, sino asignación de alguna de ellas a los organismos encargados de atenderlas (fallos 237:397);

Que esta asignación, cabe admitir, ha alcanzado diversos aspectos del ejercicio de la profesión, tales como la determinación de la remuneración o la percepción de aportes de terceros y de sus propios miembros en proporción a los honorarios recibidos con finalidades previsionales;

Que la creación colegial constituye un modo de organización del ejercicio de ciertas funciones propias del gobierno local; los colegios son instrumentos de la descentralización administrativa y sus competencias derivan de las leyes que les dan origen y que las reparten según el juicio práctico del gobierno;

Que los límites al poder reglamentario son impuestos por el derecho individual del profesional al ejercicio del oficio para el que ha sido preparado por el ente académico nacional; las restricciones a la libre práctica de la profesión ha de ser razonable y no debe implicar una prohibición o la imposición de abusivas exigencias administrativas y registrales;

Que no conculca derechos subjetivos del Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe el control del ejercicio de mensuras por parte de Ingenieros Civiles matriculados en el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe cuyos diplomas los autoricen a este típico ejercicio profesional;

Que de la mera lectura de los textos legales que regulan la cuestión tratada se concluye que, de los artículos 5 y 12 inciso b) de la ley 10781 y artículo 5 del decreto N° 3500/93 por una parte, y por la otra, los artículos 5 y 12 inciso b) de la ley 11008 y el artículo 1° del decreto 1388/96, la competencia de ambos colegios profesionales fue fijada, tanto por las leyes, como por sus decretos reglamentarios, conforme a los títulos que cada uno posea y conforme a las incumbencias establecidas por las autoridades nacionales competentes;

Que el centro del debate es quien controla o visa las mensuras efectuadas por los ingenieros cuyos títulos habilitantes incluyen esta tarea entre sus incumbencias;

Que la ley posterior N° 11008, que crea el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe, es muy clara en cuanto establece que son miembros de ese colegio quienes ejerzan dicha profesión en el ámbito de su territorio, con los alcances que en cada caso hubieren fijado a los respectivos títulos las autoridades educacionales competentes y con arreglo a las disposiciones de la ley, y que la competencia del Colegio (art. 12 inc. b) "se extenderá a todas las actividades para las cuales se encuentren facultados los matriculados conforme a disposiciones emanadas de las autoridades educacionales competentes, cualquiera sea la denominación o naturaleza de dichas actividades!...";

Que es decir, que si un título de Ingeniero Civil, expedido por las universidades nacionales tiene entre sus incumbencias la atribución para realizar mensuras, estas mensuras son visadas o controladas por el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe, en virtud del poder de policía profesional conferido por la ley 11008;

Que el decreto impugnado no hace nada mas que reglamentar la mencionada ley siguiendo sus disposiciones expresas;

Que conforme lo expresado, y atento a los dictámenes Nos.0669/98 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto (fs. 300/303) y 124/99 de Fiscalía de Estado (fs. 305/308), corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Colegio de Profesionales de la Agrimensura contra el decreto N° 1388/96.

**Por ello,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

ART. 1º) Recházase el recurso de revocatoria interpuesto por el COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE (Ley 10781), contra el decreto N° 1388/96, reglamentario de la Ley N° 11008, por las razones expuestas en los considerandos del presente.

ART. 2º) Regístrese, comuníquese y archívese.